

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.776 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 7 DE ENERO DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer,
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica,
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli,
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1776-01-870107 - Banco Central de Chile - Boletín Mensual, período 1987 - Memorándum N° 2 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que, considerando que el contrato suscrito con Alfabeta Impresores Ltda. por la impresión del Boletín Mensual del Banco Central, tiene vigencia sólo hasta la edición correspondiente a diciembre del año 1986 y ante la necesidad de contar con dicho servicio de impresión, se efectuó una licitación privada a la cual se invitó a participar a quince entidades del rubro, presentándose solamente la empresa "Alfabeta Impresores Ltda.".

Agregó el señor Corvalán que la impresión del Boletín está a cargo de dicha firma desde hace aproximadamente tres años, por el excelente servicio que presta y, además, por ser la única que se presenta a las licitaciones. La citada firma también confecciona otras publicaciones del Banco con muy buenos resultados.

Hizo presente el señor Corvalán que en esta oportunidad se ha rebajado la cantidad de ejemplares a emitir de 2.000 a 1.800 ejemplares.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del resultado de la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa, cuyo detalle se contiene en Anexos que se acompañan a la presente Acta y acordó adjudicar a la empresa "Alfabeta Impresores Ltda." la impresión de 1.800 ejemplares mensuales del "Boletín Mensual" del Banco Central de Chile, 500 ejemplares de "Separatas" y 300 ejemplares de "Anexos" del citado Boletín, estos últimos trimestrales, por el período enero-diciembre de 1987, a un costo anual \$ 36.615.600.- I.V.A. incluido, más los reajustes estipulados en las bases de licitación.

4 A

1776-02-870107 - Señora Marlys María Adriana Pabst Cortés - Contratación como Analista Financiero B - Memorándum N° 3 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el señor Director de Política Financiera Subrogante ha solicitado se contrate a un Analista Financiero, para cuyo efecto se propone a la señora Marlys Pabst C.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 15 de enero de 1987, a la señora MARLYS MARIA ADRIANA PABST CORTES, para desempeñarse como Analista Financiero B, encasillándola en la Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 137.479.-, más un 10% de Asignación de Título.

1776-03-870107 - Préstamos de Urgencia - Fija tasa de interes - Memorándum N° 3 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera señaló a continuación que con motivo del cambio experimentado por la tasa de interés sugerida, que se incrementó de 1,5% a 1,6% mensual a contar del 6 de enero de 1987, es necesario actualizar la tasa de interés aplicable a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1764-10-861112.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar una tasa de interés equivalente al 1,5% mensual, conforme al Acuerdo N° 1769-06-861210, a los préstamos de urgencia consolidados según Acuerdo N° 1764-10-861112, hasta el 5 de enero de 1987.
- 2.- A contar del 6 de enero de 1987, aplicar una tasa de interés equivalente al 1,6% mensual a los préstamos de urgencia consolidados a que alude el número 1. Esta tasa de interés estará vigente mientras no sea modificada por el Comité Ejecutivo.

1776-04-870107 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso fijar en 0,009663% el monto diario a deducir por concepto de inflación externa para fijar el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América. Dicho descuento equivale a 0,3% entre el 10 de enero de 1987 y el 9 de febrero de 1987, que es igual al del período anterior.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en 0,009663% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de enero y el 9 de febrero de 1987, ambas fechas inclusive."

h A

1776-05-870107 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 2 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Fijar en 0,009663% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de enero y el 9 de febrero de 1987, ambas fechas inclusive."

1776-06-870107 - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 4 del Director de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera manifestó que con el objeto de aclarar expresamente el Acuerdo N° 1775-11-861230, que modificó las normas sobre cuentas de ahorro a plazo, introduciendo un aviso previo de 30 días para que los ahorrantes pudieran girar sumas superiores a 30 U.F., se ha estimado conveniente crear un nuevo Capítulo denominado "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", que se incorporaría como Capítulo III.E.4 al Compendio de Normas Financieras, con lo cual las normas sobre libretas de ahorro quedarían concordantes con las disposiciones que la Ley N° 18.576, publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1986, introdujo a la Ley General de Bancos. Al mismo tiempo, se modificaría el Capítulo III.E.1 del citado Compendio, restableciendo las condiciones vigentes al 31 de diciembre de 1986 para las libretas a que se refiere dicho Capítulo.

Las normas propuestas contemplan la creación de una nueva libreta de ahorro a plazo con giros diferidos, de la cual se podría girar con aviso de 30 días, a excepción de las personas naturales que podrían hacer giros a la vista por el equivalente de 30 U.F. En todo lo demás las características de esta libreta son similares a las existentes en la actualidad.

Asimismo, se permitiría a los ahorrantes titulares de las cuentas de ahorro a que se refieren los Capítulos III.E.1 y III.E.3 del Compendio de Normas Financieras transferir, por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 1987, los saldos vigentes en sus cuentas, conservando la antigüedad de la cuenta y sin considerarse dicho traspaso como un giro.

El señor Alfonso Serrano indicó que con la adopción de este acuerdo, las cuentas de ahorro vigentes al 31 de diciembre de 1986, mantienen sus mismas reglas, creándose, paralelamente, esta nueva libreta de ahorro. Hizo presente que las antiguas cuentas de ahorro, por efectos de las modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos, van a ser consideradas obligaciones a la vista, con lo cual van a tener que ser objeto de 100% de reserva técnica por los bancos. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras va a reglamentar esta materia estableciendo que la reserva técnica para las libretas con fecha de apertura durante el primer semestre del presente año, se deberá constituir al 31 de marzo de 1987 y para las libretas con fecha de apertura durante el segundo semestre de 1987, al 30 de junio de 1987.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar las normas propuestas y concordar con ellas, acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

h
A

- I.- Incorporar el siguiente Capítulo III.E.4 "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos":

"CUENTAS DE AHORRO A PLAZO CON GIROS DIFERIDOS"

Se autoriza a las empresas bancarias y a las sociedades financieras para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las mismas normas que establece el Capítulo III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo" de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las siguientes disposiciones:

- 1.- La Cuenta a que se refiere este Capítulo se documentará a través de una "Libreta de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", donde deberán quedar registrados todos los depósitos y los giros.
- 2.- Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las instituciones financieras podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos que sean personas naturales puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Se permitirán hasta cuatro giros en cada período de doce meses para tener derecho a reajuste. Si se excede de este límite, se perderá el derecho a reajuste y se pagará únicamente la tasa de interés que pueda acordarse en virtud de lo dispuesto en el N° 3 del Capítulo III.E.1 de este Compendio, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de cada cuenta o desde el abono de reajuste del año anterior.

- 3.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de las cuentas de ahorro a que se refieren los Capítulos III.E.1 y III.E.3 de este Compendio podrán, por una sola vez y hasta el 30 de diciembre de 1987, transferir la totalidad de los saldos que mantengan vigentes a la fecha del traspaso a la Cuenta de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos mencionada en este Capítulo, entendiéndose para todos los propósitos que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto."

- II.- Derogar el inciso primero del número 6 y el número 9 del Capítulo III.E.1, pasando los actuales números 10, 11 y 12 a ser números 9, 10 y 11, respectivamente.

III.- Reemplazar el número 2 del Capítulo III.E.3 por el siguiente:

"2.- "Las Cuentas D.S. N° 74" se registrarán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas".

IV.- Derogar el número 3 del Capítulo III.B.2, pasando los actuales números 4 al 9 a ser números 3 al 8, respectivamente.

1776-07-870107 - Modifica Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 1 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Ley N° 18.482 se autorizó al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de créditos en moneda extranjera, hasta por un máximo de US\$ 1.500 millones o su equivalente en otras monedas extranjeras, más intereses, comisiones y demás costos inherentes a este tipo de operaciones que las instituciones y empresas del sector público, incluidas la Corporación Nacional del Cobre de Chile y las entidades a que se refiere el Artículo 11 de la Ley N° 18.196, contraigan o que hayan contraído con instituciones financieras internacionales, o instituciones financieras públicas extranjeras o agencias estatales extranjeras, o que cuenten con la garantía de algunas de estas instituciones o agencias.

Posteriormente, la Ley N° 18.550 facultó al Presidente de la República para determinar las condiciones que deberá cumplir la entidad prestataria para que se le otorgue la garantía del Estado.

En virtud de esta última ley, el Estado de Chile ha fijado como condición para otorgar su garantía a obligaciones contraídas por algunas empresas públicas con instituciones financieras del exterior, la mantención por parte de ellas, de depósitos en bancos comerciales o tomadas a través de ellos, a modo de liquidez o contra garantía, según corresponda.

Recientemente, la Ley N° 18.591 estableció que la garantía del Estado otorgada a las obligaciones existentes al 31 de enero de 1983, adeudadas a instituciones financieras del exterior por las empresas a que se refiere el Artículo 11 de la Ley N° 18.196, subsistirá en los casos que el Estado, sus organismos o empresas, enajenen sus acciones en un porcentaje que les signifique mantener una participación inferior al 51% del capital social que, como mínimo, acreditaron al contraerse, por la respectiva empresa, las obligaciones garantizadas. La misma Ley aclara que el Estado, mientras subsista su garantía a las obligaciones adeudadas a instituciones financieras del exterior por las empresas que dejen o hayan dejado de pertenecer al sector público, ha podido y deberá convenir con dichas empresas todas las condiciones que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

h A

Para dar cumplimiento a la obligación de mantener los depósitos en bancos comerciales, se estima conveniente que las empresas públicas, si lo estiman necesario, puedan, a través de empresas bancarias y sociedades financieras, efectuar inversiones en los Pagarés a que se refiere el Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras. Dichos pagarés pueden ser adquiridos solamente para los bancos comerciales para sí y actuando como mandatarios de las entidades del Sector Público señaladas en el N° 1 de la Circular Conjunta del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile, de fecha 27 de junio de 1985.

Lo anterior hace necesario introducir algunas modificaciones al Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras con el objeto de permitir a aquellas empresas públicas que se privaticen y que, como condición para que les sea otorgada la garantía estatal a sus respectivas obligaciones con instituciones financieras del exterior, deban o hayan debido comprometerse a mantener fondos depositados en empresas bancarias y sociedades financieras, o invertidos a través de ellos, puedan continuar invirtiendo en estos instrumentos.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo IV.B.10 "Pagarés expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Sustituir el actual número 1, por el siguiente:

"1.- El Banco Central de Chile emitirá y colocará directamente en las empresas bancarias y sociedades financieras o a través de ellas y en conformidad a las normas del presente Capítulo, valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América denominados "Pagarés Expresados en Dólares Serie A" y "Pagarés Expresados en Dólares Serie B".

2.- Intercalar en el primer inciso del número 3, entre las palabras "pagarés" y "señalados" la expresión "Serie A".

3.- Intercalar en el primer inciso del número 4, a continuación de la palabra "pagarés" la expresión "Serie A".

4.- Intercalar en el primer inciso del número 5, entre las palabras "pagarés" y "se emitirán" la expresión "Serie A".

5.- Sustituir el actual número 6, por el siguiente:

"6.- Los intereses de los Pagarés Serie A se pagarán a los respectivos vencimientos."

6.- Intercalar en el número 7, entre las palabras "pagarés" y "serán nominativos" la expresión "Serie A y Serie B".



7.- Reemplazar el actual número 10, por el siguiente:

"10.- Las empresas bancarias y sociedades financieras, actuando exclusivamente como mandatarias de las entidades del sector público, podrán adquirir los pagarés expresados en dólares Serie B a que alude el número 1 de este Capítulo.

Para los efectos de este número, se entenderá por "entidades del sector público" aquellas señaladas en el N° 1 de la Circular Conjunta del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile, de fecha 27 de junio de 1985, o en las que la modifiquen o sustituyan.

Las empresas públicas que sean privatizadas, entendiéndose que lo han sido si sólo un porcentaje inferior al 51% queda en manos del Estado y que se les haya otorgado la garantía del Estado a la respectiva deuda externa, mantendrán el derecho a que se refiere el primer inciso de este número."

8.- Incorporar como nuevo número 11 lo siguiente, pasando el actual número 11 a ser número 13:

"11.- Las características de los Pagarés Expresados en Dólares Serie B, serán las siguientes:

- a) Se emitirán a plazo fijo de 360 días.
- b) Devengarán intereses equivalentes a la tasa LIBO más un diferencial que determinarán conjuntamente el Gerente Internacional del Banco Central de Chile y un miembro del Comité Ejecutivo de ese Organismo.
- c) Los intereses se pagarán cada seis meses.
- d) A estos pagarés Serie B no se les aplicará lo dispuesto en el número 9 anterior.
- e) Los pagarés Serie B que adquieran las empresas públicas que sean privatizadas y que hayan recibido la garantía del Estado a su correspondiente deuda externa, serán rescatados anticipadamente por el Banco Central de Chile a solicitud de los inversionistas, lo cual deberá ser efectuado a través de una empresa bancaria o sociedad financiera y contar con la autorización previa del Ministro de Hacienda. Este rescate anticipado se efectuará al valor del saldo de capital adeudado más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de dicho rescate."

9.- Insertar como número 12, lo siguiente:

"12.- El importe de los pagarés Serie B que las instituciones financieras adquieran en cumplimiento de los mandatos a ellas conferidos por entidades del sector público no podrá exceder de la diferencia existente entre el monto de las obligaciones vigentes de sus



mandantes, cuyo pago se haya diferido en conformidad a lo dispuesto en las mismas circulares indicadas en el número 10 anterior y la suma conformada por el monto de las divisas que, con cargo a esas mismas obligaciones, las respectivas entidades hayan recomprado.

Las empresas públicas que pasen o hayan pasado a pertenecer al sector privado, podrán adquirir estos pagarés Serie B por el monto de los depósitos que les haya exigido o les exija el Estado como condición para otorgar su garantía a las respectivas obligaciones externas de acuerdo a lo establecido en las Leyes N° 18.550 y N° 18.591."

1776-08-870107 - [REDACTED] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 1 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una presentación del [REDACTED] en la que solicita autorización a este Banco Central, para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, la suma de US\$ 10.445,15, correspondiente a las siguientes operaciones:

| <u>Operación</u> | <u>Concepto</u> | <u>Monto US\$</u> |
|------------------|--|-------------------|
| [REDACTED] | Importación Zona Franca Iquique, registrada en cartera vencida desde el 21.9.83. | 3.287,72 |
| [REDACTED] | Devolución de billete dólar falsificado, contabilizado en cuentas de operaciones-pendientes activo. | 50,00 |
| [REDACTED] | Retiro y cobro irregular de depósito a plazo N° 132877, restituído por el Banco, contabilizado en operaciones pendientes del activo. Denuncia efectuada con fecha 4.11.85, al Quinto Juzgado del Crimen. | 1.512,63 |
| [REDACTED] | Crédito documentario de Oficina Providencia. Informe de Importación N° 408.438 del 17.9.84. Mercadería embarcada fuera de plazo, motivo por el cual fue abandonada en Aduana sin internarse. | 5.594,80 |

Hizo presente el señor Díaz, que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante Oficios N°s. 5254 de 29 de diciembre de 1986 y 5287 de 30 de diciembre de 1986, otorgó su aprobación a los castigos

g

solicitados, por cuanto tales operaciones no tienen acceso al mercado de divisas al no contar con la documentación requerida por el Banco Central.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante sus Oficios N°s. 5254 y 5287, de 29 y 30 de diciembre de 1986, respectivamente, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 10.445,15 correspondientes a las operaciones que se detallan, las que no tienen acceso al mercado de divisas, al no contar con la documentación requerida por este Banco Central de Chile:

| <u>Operación</u> | <u>Monto US\$</u> |
|------------------|-------------------|
| [REDACTED] | 3.287,72 |
| [REDACTED] | 50,00 |
| [REDACTED] | 1.512,63 |
| [REDACTED] | 5.594,80 |

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular N° 1652, de 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143, de 10 de diciembre de 1985, (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9, del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K, y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del Sector Privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La presente resolución tiene validez hasta el 31 de enero de 1987.

1776-09-870107 - [REDACTED] - Canje de créditos externos - Memorandum N° 1353 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que el [REDACTED] ha solicitado autorización para efectuar una operación de venta de algunos de sus créditos sindicalizados a las empresas chilenas que se detallan a continuación y, simultáneamente, comprar un crédito similar.

El [REDACTED] a través de la firma Shearson-Lehman Brothers, de Nueva York, ha recibido la oferta de un préstamo por US\$ 2.702.497,26, cuyo deudor es la [REDACTED] y el acreedor es el Gulf International Bank, participante de un crédito sindicalizado por US\$ 245 millones. El crédito ofrecido constó de dos tranches A y B, siendo el tranche A, objeto de este canje, el que tiene una tasa de interés de LIBOR (6 meses) + 0.875 anual.

A su vez el [REDACTED] propone vender los siguientes créditos:

- a) Monto: US\$ 272.727,28
Deudor: [REDACTED]
Acreedor: [REDACTED]
Comprador: [REDACTED] Sucursal Nueva York.
Participante de un crédito sindicalizado por US\$ 35 millones.
- b) Monto: US\$ 2.429.769,98
Deudor: [REDACTED]
Acreedor: [REDACTED]
Comprador: Libra Bank, Londres.
Participante de un crédito sindicalizado por US\$ 120 millones.

Esta transacción contempla además un pago a [REDACTED] de US\$ 54.049,95.

La Dirección Internacional propone autorizar la operación de canje de que se trata.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de la solicitud presentada por el [REDACTED] fechada el 18 de diciembre de 1986 y acordó dar su autorización para que la operación de canje en ella planteada se lleve a efecto, sujetándose a lo que se establece en los puntos siguientes:

1.- La oferta de canje, recibida a través de la firma Shearson - Lehman Brothers, Nueva York, consiste en canjear activos externos que el [REDACTED] posee en contra de empresas chilenas por un título de deuda de la [REDACTED] y dinero efectivo.

2.- Las características del préstamo ofrecido vender al [REDACTED] son:

Monto : US\$ 2.702.497,26.

Deudor : [REDACTED]

Acreedor : Gulf International Bank.
Participante de un crédito sindicalizado cuyo agente fue Citibank N.A., Nueva York.
El monto total del crédito fue de US\$ 245 millones, y fue firmado el 22.5.81. Este crédito constó de 2 "tranches", A y B.
Gulf International Bank participó con US\$ 14.197.000 en ambos tranches. El presente ofrecimiento corresponde al tranche A.

Condiciones : El tranche A, objeto de este canje, tiene una tasa de interés de LIBOR (6 meses) + 0,875% anual.
La amortización de este tranche es de 7 cuotas semestrales, comenzando en mayo de 1988, y terminando en 1991. Las 6 primeras cuotas son de US\$ 562.941,18, y la última es de US\$ 562.941,12.
El período de interés vigente va del 24.11.86 hasta el 22.5.87, a una tasa total de 6,9375% anual.

4

3.- [redacted] a su vez, propone vender los siguientes créditos:

(a) Monto : US\$ 272.727,28.

Deudor : [redacted]

Acreedor : [redacted]
Participante de un crédito sindicalizado cuyo agente fue Mitsui Bank Ltd., Tokyo.
El monto total de este sindicato fue de US\$ 35 millones y fue firmado el 17.11.81.
[redacted] participó con US\$ 1.000.000.

Condiciones : El crédito es pagadero en 11 cuotas, de US\$ 90.909,10 la primera y de US\$ 90.909,09 las 10 restantes.
La primera cuota pagadera el 17.11.86, la segunda el 17.5.87 y así sucesivamente.
[redacted] propone vender los 3 primeros vencimientos, actualmente siendo reestructurados a una tasa de LIBOR + 1,375% anual.

Comprador : [redacted] sucursal Nueva York.

(b) Monto : US\$ 2.429.769,98.

Deudor : [redacted]

Acreedor : [redacted]
[redacted] un crédito sindicalizado cuyo agente fue la Banque de la Société Financière Européenne, Luxemburgo.
El monto total de este crédito fue de US\$ 120 millones y fue firmado el 13.3.81.
[redacted] participó con US\$ 5 millones

Condiciones : Crédito pagadero en 8 cuotas semestrales iguales de US\$ 625.000, comenzando el 13.9.85.
[redacted] propone vender las 3 primeras cuotas ya vencidas y reestructuradas, y US\$ 554.769,98 de la cuarta cuota que vence el 13.3.87.
El monto total a venderse tiene una tasa del LIBOR + 1,375% anual.

Comprador : Libra Bank, Londres.

4.- Esta transacción contempla además un pago a [redacted] de US\$ 54.049,95.

5.- Los activos adquiridos por el [redacted] de la manera anteriormente señalada podrán ser enajenados por esa institución sólo con la previa conformidad del Banco Central de Chile.

6.- Los intereses devengados por los activos a la fecha de cierre del canje se pagarán en efectivo, compensándose los intereses a pagar y recibir.

9

- 7.- El [REDACTED] y los posteriores eventuales tenedores de los títulos de deuda externa chilena a que se hace referencia en los números anteriores, se obligan a aceptar para dichas deudas los términos y condiciones que puedan serles aplicables por efecto de las eventuales reestructuraciones de la deuda externa chilena que se acuerden con la banca acreedora extranjera.
- 8.- Será requisito indispensable del canje, que los deudores de los créditos involucrados hayan manifestado expresamente su consentimiento para la cesión de sus créditos.
- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.
- 10.- El plazo de validez de esta autorización es de 90 días, a contar de la fecha de notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40° del D.L. N° 1.078, de 1975.

1776-10-870107 - Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corp. y Security Pacific Overseas Corporation - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1354 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 23 de octubre, 3 y 11 de noviembre, 16, 23 y 29 de diciembre de 1986, y 5 de enero de 1987, de Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation, en adelante los "inversionistas", de los Estados Unidos de América, mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la sociedad anónima cerrada [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a efectuar las inversiones que se señalan más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El primero de los "inversionistas" señalados, Security Pacific National Bank, es una institución bancaria cuya casa matriz se ubica en la ciudad de Los Angeles, del Estado de California, registrando activos por alrededor de US\$ 44.800 millones a fines de 1985. Los otros dos "inversionistas" son filiales del primer "inversionista" señalado.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada constituida especialmente para estos efectos el 2 de diciembre de 1986. Posee un capital suscrito de \$ 18.000.000.-, y un capital pagado de \$ 6.180.000.-. Sus actuales accionistas son Security Pacific Overseas

h
A

Investment Corporation (\$ 180.000.-) y Security Pacific Overseas Corporation (\$ 17.820.000.- de los cuales ha pagado \$ 6.000.000.-). Su objeto social es efectuar toda clase de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, formar y participar en sociedades, efectuar inversiones y transacciones de valores, efectos de comercio y bienes corporales e incorporales en general.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" Security Pacific National Bank desea utilizar, y los "inversionistas" Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation desean adquirir, para su posterior utilización a efectos de invertir bajo las normas del "Capítulo XIX", créditos externos o partes de créditos externos, por hasta US\$ 65.000.000.- en capital total, de un total de créditos elegibles de US\$ 102.131.004,96 que especifican, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que uno o más de los deudores que se individualizan en el respectivo Proyecto de Acuerdo, en adelante los "deudores", adeudan al Security Pacific National Bank, por concepto de las reestructuraciones de sus respectivas deudas externas y por el otorgamiento de créditos de "dinero nuevo", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La correspondiente utilización y/o adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de las parcialidades o totalidades de los créditos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, y/o utilización, según sea el caso, para cuyo efecto debería otorgarse la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas" Security Pacific Overseas Investment Corporation y/o Security Pacific Overseas Corporation, según corresponda en cada caso.

Una vez adquiridos los créditos, o sus parcialidades, éstos, conjuntamente con los montos a ser utilizados para estos efectos por el Security Pacific National Bank en su carácter de acreedor directo, todos ellos con los intereses devengados a la fecha de su pago o canje, serán pagados al contado, o canjeados, por el respectivo "deudor", acorde a lo estipulado en las letras a) y b) del N° 3 del "Capítulo XIX", o en el N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo, tratándose en este último caso, de títulos del Banco Central de Chile.

Con los recursos provenientes del pago al contado, o con la aplicación o liquidación de los títulos obtenidos en canje, los "inversionistas" enterarán y aumentarán correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a las siguientes inversiones, por los montos aproximados que se señalan:

- | | | |
|--|------|--------------|
| a) Inversiones en una o más instituciones financieras establecidas en el país. | US\$ | 25.000.000,- |
| b) Inversiones en empresas de servicios financieros, computacionales, de custodia y compensación electrónica de títulos. | US\$ | 3.000.000,- |
| c) Inversiones en proyectos derivados del gas natural de Magallanes. | US\$ | 15.000.000,- |

4
A

| | | |
|--|------|---------------------|
| d) Inversiones en bien raíz para la casa matriz de la "empresa receptora", gastos de operación y puesta en marcha y construcción de bienes raíces. | US\$ | 7.000.000,- |
| e) Inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales. | US\$ | <u>15.000.000,-</u> |
| TOTAL | US\$ | 65.000.000,- |

Según se señala en la presentación, es intención de la "empresa receptora" ser accionista minoritario en los proyectos derivados del gas natural de Magallanes, con una participación que no exceda del 8%, siempre que los inversionistas que aporten los recursos frescos para dichos proyectos, requieran de la incorporación de nuevos capitales.

No se acompañan a la solicitud los convenios respectivos, suscritos por los correspondientes "deudores" y por el o los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, tratándose de títulos distintos de los del Banco Central de Chile, comprometiéndose éstos a entregarlos en su debida oportunidad al Director de Operaciones del Banco Central de Chile.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente otorgado por el "inversionista" a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público. No se acompaña el mandato irrevocable a otorgarse por la "empresa receptora", el que será entregado, oportuna y debidamente formalizado, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Security Pacific National Bank es titular de un contrato de inversión extranjera, suscrito en 1980, y de una Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, otorgada el año 1983, por un monto autorizado total de US\$ 159.000.-, cuyo objeto fue establecer en el país la Oficina de Representación de ese Banco.
- b) Security Pacific National Bank, por carta de fecha 11 de noviembre de 1986, declara haber enajenado los activos adquiridos con esos aportes, no habiéndose remesado ni cabiendo remesar capital ni utilidades originados por los capitales internados bajo el contrato y Resolución señalados, por lo que otorgará el más pleno y amplio finiquito al contrato y Resolución citados, comprometiéndose a enviar una carta al efecto, a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. Dicha carta fue enviada a esa Secretaría Ejecutiva con fecha 21 de noviembre de 1986.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

g M

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 23 de octubre, 3 y 11 de noviembre, 16, 23 y 29 de diciembre de 1986, y 5 de enero de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad anónima cerrada [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la utilización de créditos externos o de parcialidades de créditos externos por el "inversionista" Security Pacific National Bank, en su carácter de acreedor directo de los mismos, para efectuar con ellos la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y también, el cambio de acreedor de créditos externos, o de parcialidades de créditos externos, todo ello por hasta un total de US\$ 65.000.000.- de capital, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores los bancos y empresas indicados en el cuadro siguiente, y CORFO, en adelante el o los "deudores", y que éstos adeudan al Security Pacific National Bank, por concepto de la reestructuración 1983/84 y 1985/87 de sus respectivas deudas externas y del otorgamiento de créditos de "dinero nuevo", según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. Los "inversionistas" podrán, a su libre elección, escoger del total de créditos por hasta US\$ 102.131.004,96 en capital, que se consignan en el cuadro siguiente, aquellos créditos o parcialidades que sumen hasta la cifra de US\$ 65.000.000.- en capital autorizada. El detalle del total de los créditos elegibles, es el siguiente:

| N° Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original US\$ | Monto elegible a utilizar directamente o sujeto a cambio de acreedor US\$ | Deudor |
|--------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|------------|
| 1) 167 | Security Pacific National Bank | 63.142,51 | 63.142,51 | [redacted] |
| 2) 168 | Id. | 60.748,20 | 60.748,20 | Id. |
| 3) 169 | Id. | 1.200.000,00 | 1.200.000,00 | Id. |
| 4) 170 | Id. | 37.290,09 | 37.290,09 | Id. |
| 5) 171 | Id. | 62.527,91 | 62.527,91 | Id. |
| 6) 172 | Id. | 48.344,92 | 48.344,92 | Id. |
| 7) 173 | Id. | 75.031,08 | 75.031,08 | Id. |
| 8) 174 | Id. | 24.906,15 | 24.906,15 | Id. |
| 9) 175 | Id. | 21.884,07 | 21.884,07 | Id. |
| 10) 176 | Id. | 14.579,25 | 14.579,25 | Id. |
| 11) 177 | Id. | 54.960,33 | 54.960,33 | Id. |
| 12) 178 | Id. | 10.102,90 | 10.102,90 | Id. |
| 13) 179 | Id. | 14.503,66 | 14.503,66 | Id. |
| 14) 180 | Id. | 16.865,74 | 16.865,74 | Id. |
| 15) 181 | Id. | 5.311,38 | 5.311,38 | Id. |
| 16) 182 | Id. | 82.186,17 | 82.186,17 | Id. |
| 17) 183 | Id. | 15.994,13 | 15.994,13 | Id. |

g

| N° Credit Schedule | Acreeedor registrado | Monto Capital original US\$ | Monto elegible a utilizar directamente o sujeto a cambio de acreedor US\$ | Deudor |
|---------------------------|----------------------|-----------------------------|---|-----------------------|
| 18) 184 | Id. | 7.264,83 | 7.264,83 | |
| 19) 185 | Id. | 4.331,13 | 4.331,13 | Id. |
| 20) 186 | Id. | 9.338,71 | 9.338,71 | Id. |
| 21) 187 | Id. | 62.105,16 | 62.105,16 | Id. |
| 22) 188 | Id. | 46.646,32 | 46.646,32 | Id. |
| 23) 189 | Id. | 46.578,88 | 46.578,88 | Id. |
| 24) 190 | Id. | 78.918,08 | 78.918,08 | |
| 25) 191 | Id. | 1.513,27 | 1.513,27 | Id. |
| 26) 192 | Id. | 6.838,77 | 6.838,77 | Id. |
| 27) 193 | Id. | 3.298,20 | 3.298,20 | Id. |
| 28) 194 | Id. | 9.595,35 | 9.595,35 | Id. |
| 29) 195 | Id. | 773,31 | 773,31 | Id. |
| 30) 196 | Id. | 14.174,43 | 14.174,43 | Id. |
| 31) 197 | Id. | 4.420,51 | 4.420,51 | Id. |
| 32) 198 | Id. | 4.799,29 | 4.799,29 | Id. |
| 33) 199 | Id. | 1.333,13 | 1.333,13 | Id. |
| 34) 200 | Id. | 1.419,45 | 1.419,45 | Id. |
| 35) 201 | Id. | 9.040,23 | 9.040,23 | Id. |
| 36) 241 | Id. | 3.000.000,00 | 3.000.000,00 | Id. |
| 37) 382 Exhibit N° 4 | Id. | 1.538.461,92 | 1.538.461,92 | Id. |
| 38) 390 Exhibit N° 5 | Id. | 222.222,22 | 222.222,22 | Id. |
| 39) D1 Exhibit N° 12 | Id. | 1.111.111,12 | 1.111.111,12 | Bco. Central de Chile |
| 40) 007 Exhibit N° 20 | Id. | 1.250.000,00 | 1.250.000,00 | CORFO |
| 41) 02-El-26 Exhibit N° 9 | Id. | 1.448.000,00 | 1.448.000,00 | CAP |
| 42) 002 Exhibit N° 4 | Id. | 750.000,00 | 750.000,00 | LAN-CHILE |
| 43) 200 Exhibit N° 12 | Id. | 200.000,00 | 200.000,00 | ENDESA |
| 44) 56-01-A | Id. | 31.279,08 | 31.279,08 | |
| 45) 56-02-A | Id. | 1.000.000,00 | 1.000.000,00 | Id. |
| 46) 56-03-A | Id. | 2.000.000,00 | 2.000.000,00 | Id. |
| 47) 56-04-A | Id. | 105.499,10 | 105.499,10 | Id. |
| 48) BCI-1-056-1 | Id. | 368.208,68 | 368.208,68 | |
| 49) BCI-1-056-2 | Id. | 72.504,00 | 72.504,00 | Id. |
| 50) BCI-069 Exhibit N° 7 | Id. | 5.600.000,00 | 5.600.000,00 | Id. |
| 51) 70182 | Id. | 643.832,42 | 643.832,42 | |
| 52) 70183 | Id. | 2.000.000,00 | 2.000.000,00 | |
| 53) 70184 | Id. | 5.000.000,00 | 5.000.000,00 | Id. |

4 A

| N° Credit Schedule | Acreeador registrado | Monto Capital original US\$ | Monto elegible a utilizar directamente o sujeto a cambio de acreedor US\$ | Deudor |
|--|----------------------|-----------------------------|---|-----------------|
| 54)BT-01-El-20 Exhibit N° 11 | Id. | 1.000.000,00 | 1.000.000,00 | |
| 55) 056 | Id. | 2.000.000,00 | 2.000.000,00 | |
| 56) 001 Exhibit N° 4 | Id. | 3.400.000,00 | 3.400.000,00 | Id. |
| 57)BOU-1-010 | Id. | 280.000,00 | 280.000,00 | |
| 58)BSA-083 | Id. | 2.000.000,00 | 2.000.000,00 | |
| 59)BSA-085 | Id. | 3.100.113,62 | 3.100.113,62 | Id. |
| 60) 047 | Id. | 1.176.470,59 | 1.176.470,59 | |
| | | | | (ex-Colocadora) |
| 61)Reestructuración 1985/87 C.Schedule en trámite(80796-0) | Id. | 666.666,00 | 666.666,00 | |
| 62) Id. (N° no disp.) | Id. | 5.000.000,00 | 5.000.000,00 | |
| 63)Id. (80736-0) | Id. | 1.000.000,00 | 1.000.000,00 | |
| 64)Id. (50846-2) | Id. | 2.785.000,00 | 2.785.000,00 | Id. |
| 65)Id. (N° no disponib.) | Id. | 92.052,18 | 92.052,18 | |
| 66)Id. (N° no disponib.) | Id. | 36.252,00 | 36.252,00 | Id. |
| 67)Id. (80866-1) | Id. | 3.000.000,00 | 3.000.000,00 | |
| 68)Id. (80866-2) | Id. | 1.500.000,00 | 1.500.000,00 | Id. |
| 69)Id. (80903-0) | Id. | 1.000.000,00 | 1.000.000,00 | |
| 70)Id. (N° 19 L/C 12-448-E81) | Id. | 7.114,92 | 7.114,92 | |
| 71)Id. (N° 20 L/C 12-448-E82) | Id. | 1.002,81 | 1.002,81 | Id. |
| 72)Id. (N° 21 USD 84.820,94) | Id. | 84.820,94 | 84.820,94 | Id. |
| 73)Id. (N° 22 USD 105.934,14) | Id. | 17.565,69 | 17.565,69 | |
| 74)Id. (N° 23 USD 73.345,75) | Id. | 31.433,88 | 31.433,88 | Id. |
| 75)Id. (N° 24 USD 2.000.000,00) | Id. | 1.428.571,44 | 1.428.571,44 | Id. |
| 76)Id. (N° 24 USD 174.529,22) | Id. | 124.663,74 | 124.663,74 | Id. |
| 77)Id. (N° no disponib.) | Id. | 857.142,84 | 857.142,84 | |
| 78)Id. (N° 41 USD 156.464,56) | Id. | 156.464,56 | 156.464,56 | |
| 79)Id. (N° 40 USD 57.756,29) | Id. | 8.243,21 | 8.243,21 | Id. |

h A

| N° Credit Schedule | Acreeedor registrado | Monto Capital original US\$ | Monto elegible a utilizar directamente o sujeto a cambio de acreedor US\$ | Deudor |
|--|----------------------|-----------------------------|---|---------------|
| 80) Id. (N° 39 USD 82.448,79) | Id. | 9.160,99 | 9.160,99 | Id. |
| 81) Id. (N° 38 USD 200.958,00) | Id. | 160.766,40 | 160.766,40 | Id. |
| 82) Id. (N° 37 USD 12.804,48) | Id. | 1.829,22 | 1.829,22 | Id. |
| 83) Id. (N° 36 USD 2 million (L.A.)) | Id. | 2.000.000,00 | 2.000.000,00 | Id. |
| 84) Id. (BOV-85-SIN 13 USD 1 Million (L.A.)) | Id. | 571.428,56 | 571.428,56 | |
| 85) Id. (N° 17 USD 70 million (L.A.)) | Id. | 3.857.142,85 | 3.857.142,85 | |
| 86) Id. (ND USD 1.871.390,76) | Id. | 1.871.390,76 | 1.871.390,76 | Id. |
| 87) Id. (BEC 002) | Id. | 2.307.692,88 | 2.307.692,88 | |
| 88) Id. (N° 025 US\$ 130 million (L.A.)) | Id. | 2.222.222,20 | 2.222.222,20 | Id. |
| 89) Id. (N° 007 USD 12 million (L.A.)) | Id. | 666.666,66 | 666.666,66 | (asumido por) |
| 90) Id. (N° no disp.) | Id. | 116.447,17 | 46.578,85 | Id. |
| 91) Id. (N° no disp.) | Id. | 124.300,00 | 49.720,13 | Id. |
| 92) Id. (N° no disp.) | Id. | 101.247,00 | 40.498,80 | Id. |
| 93) Id. (N° no disp.) | Id. | 155.262,90 | 62.105,16 | (asumido por) |
| 94) Id. (N° no disp.) | Id. | 116.615,80 | 34.984,74 | Id. |
| 95) Id. (N° no disp.) | Id. | 197.295,25 | 78.918,11 | Id. |
| 96) Id. (BEC 666 Exhibit N° 5) | Id. | 2.142.857,15 | 2.142.857,15 | (asumido por) |
| 97) No hay (New Money 1983) | Id. | 16.735.547,34 | 16.735.547,34 | Bco. Centra |
| 98) No hay (New Money 1984) | Id. | 10.056.029,66 | 10.056.029,66 | Id. |
| T O T A L | | | 102.131.004,96 | |

El nuevo acreedor o acreedores que se autorizan es uno o ambos de los "inversionistas" Security Pacific Overseas Investment Corporation y/o Security Pacific Overseas Corporation. En la cesión de los créditos o de las respectivas parcialidades de los créditos, del Security Pacific National Bank a los dos "inversionistas" citados, deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración y de Dinero Nuevo de los "deudores", según corresponda en cada caso.

Los "inversionistas" Security Pacific Overseas Investment Corporation y/o Security Pacific Overseas Corporation adquirirán no sólo el capital de los créditos o sus parcialidades, sino también los intereses devengados por éstos, hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los montos de créditos totales o parciales a ser utilizados por el "inversionista" Security Pacific National Bank, en su carácter de acreedor directo de los mismos, todos éstos con los intereses devengados hasta la fecha de su pago o canje por los respectivos "deudores", conforme se convenga entre éstos y los "inversionistas", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago o canje de los "créditos" por los respectivos "deudores", pago o canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a), o en la letra b), del N° 3 del "Capítulo XIX", o a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 de ese mismo Capítulo, según se convenga oportunamente entre los "inversionistas" y los respectivos "deudores". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes:

- i) No adjuntan los convenios respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, obligándose, sin embargo, a entregarlos al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, oportuna y debidamente formalizados, en forma anticipada a la materialización de la inversión correspondiente. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a esos convenios del Security Pacific National Bank en su calidad de acreedor de los eventuales saldos de créditos no utilizados directamente en su totalidad o cedidos en definitiva a los "inversionistas" Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation, según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la oportuna recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Security Pacific National Bank, en el sentido que la correspondiente parte no utilizada o cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento, la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

En todos y cada uno de los convenios que se entreguen en su oportunidad deberá consignarse, expresamente, el porcentaje en que el "deudor" pagará el "crédito", tanto en lo que se refiere al capital de su deuda como a los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago o canje.

- ii) Adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 11 de noviembre de 1986, otorgado por los "inversionistas" al [REDACTED]
- iii) No adjuntan el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público, a suscribirse por la "empresa receptora", comprometiéndose a entregarlo en forma anticipada a la materialización de la inversión autorizada, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile.
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a enterar y aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que destinará estos recursos a efectuar las siguientes inversiones, por los montos estimativos que se señalan:
- | | | |
|--|------|-------------------|
| i) Inversiones en una o más instituciones financieras establecidas en el país. | US\$ | 25.000.000,- |
| ii) Inversiones en empresas de servicios financieros, computacionales, de custodia y compensación electrónica de títulos | US\$ | 3.000.000,- |
| iii) Inversiones en proyectos derivados del gas natural de Magallanes | US\$ | 15.000.000,- |
| iv) Inversión en bien raíz para la casa matriz de la "empresa receptora", gastos de operación y puesta en marcha y construcción de bienes raíces | US\$ | 7.000.000,- |
| v) Inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales | US\$ | 15.000.000,- |
| T O T A L | | US\$ 65.000.000,- |

La inversión en proyectos derivados del gas natural de Magallanes, a que se alude en el literal iii) anterior, se efectuará en el evento que los accionistas aportantes de recursos frescos para dichos proyectos requieran del aporte de nuevos capitales. En dicho caso la "empresa receptora" tendrá una participación accionaria no superior al 8% del capital social de los Proyectos Metanol y Amonio-Urea. En todo caso, la inversión individualizada en el literal iii) citado, sólo podrá ser materializada previo acuerdo expreso del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Las adquisiciones de bienes raíces, valores mobiliarios y activos que se realicen para materializar las inversiones señaladas, deberán efectuarse en el justo precio que estos bienes tengan en el mercado, al tiempo de la adquisición, lo que deberá ser acreditado por la "empresa receptora", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los bienes señalados, hechos que constituirán una

condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas y,
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El o los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han

g M

tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el o los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que se declare que las bases con que se determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el o los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" Security Pacific National Bank, en su carta del 11 de noviembre de 1986, en cuanto a otorgar el más amplio y completo finiquito al contrato de inversión extranjera suscrito con fecha 19 de junio de 1980, y a la Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 3 de mayo de 1983, otorgados bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

El finiquito que, por escritura pública, deba formalizarse a esos efectos, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, Security Pacific National Bank no formaliza el finiquito al contrato y a la Resolución a que alude en el N° 5 precedente, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el o los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

g A

en adelante [redacted] empresa receptora de la inversión extranjera de Amax Exploration Inc., según lo previsto en el D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones.

Cabe recordar que el objeto de la inversión extranjera mencionada, es llevar a cabo la evaluación, el desarrollo y la puesta en marcha y operación de un proyecto para la producción de sales de potasio, boro, litio, cloruro de sodio y sulfato de sodio, sin perjuicio de los otros minerales económicamente recuperables de las salmueras del Salar de Atacama, en la Comuna de Calama, Provincia de El Loa, II Región, (el "Proyecto").

En el N° 8 del Acuerdo citado, se señala que el Banco Central podrá autorizar a [redacted] para realizar operaciones financieras con el valor de sus exportaciones ("Divisas del Proyecto"), que se mantengan en una cuenta bancaria (la "Cuenta"), pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación, así como con las divisas que Minsal reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguros o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, que se depositen en la Cuenta. Tales operaciones tendrán por exclusivo objeto permitir una eficiente administración financiera de los fondos de la Cuenta.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras por memorándum N° 933, de 7 de enero de 1987, ha solicitado, con motivo de la correspondiente petición del representante del inversionista extranjero Amax Exploration Inc., que se modifique la norma expuesta en el párrafo precedente. La modificación solicitada, tiene por objeto obtener, desde ya, la autorización del Banco Central para que [redacted] pueda realizar determinadas operaciones financieras con las Divisas del Proyecto, que se señalan en carta de la representante del inversionista Amax Exploration Inc. de fecha 6 de enero de 1987, sin que ello impida que en el futuro se puedan autorizar otras operaciones.

Sin embargo, con posterioridad a la presentación de la representante del inversionista extranjero, se han sostenido negociaciones, producto de las cuales el inversionista ha modificado su petición, en el sentido que solicita que se aprueben las siguientes operaciones financieras:

- a) Títulos de liquidez inmediata, emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con vencimiento de capital dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su adquisición.
- b) Certificados de Depósito con vencimiento de capital dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición, emitidos por bancos comerciales de primera clase, constituidos según las leyes de los Estados Unidos de América, o de alguno de sus Estados, cuyos respectivos capital y reservas asciendan, a lo menos, a US\$ 100.000.000, y que estén incluidos en alguna de las dos más altas calificaciones, según la clasificación que efectúa una cualquiera de las siguientes empresas: "Standard and Poors Corporation" o "Moody's Investment Service, Inc."

Considerando que la petición en cuestión constituye, en definitiva, sólo la concreción de una facultad que establecía el Acuerdo N° 1775-27-861230, la Fiscalía estima que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado teniendo presente para ello, además, que las "inversiones" se efectuarán en instrumentos que podrían entenderse como de "primera clase".

h
A

El Comité Ejecutivo, en virtud de lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, en Memorándum N° 933, de 7 de enero de 1987 y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones, acordó:

- 1.- Sustituir el inciso final del N° 8 del Acuerdo N° 1775-27-861230, por los siguientes:

"En todo caso, desde ya, se autoriza a [redacted] para realizar las siguientes operaciones financieras:

- a) Invertir en títulos de liquidez inmediata, emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con vencimiento de capital dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su adquisición, o
- b) En Certificados de Depósito con vencimiento de capital dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición, emitidos por bancos comerciales de primera clase, constituídos según las leyes de los Estados Unidos de América, o de alguno de sus Estados, cuyos respectivos capital y reservas asciendan, a lo menos, a US\$ 100.000.000, y que estén incluidos en alguna de las dos más altas calificaciones, según la clasificación que efectúa una cualquiera de las siguientes empresas: "Standard and Poors Corporation" o "Moody's Investment Service, Inc."

Para los efectos de realizar las operaciones financieras a que se refiere este número, Minsal deberá otorgar un mandato irrevocable a una empresa bancaria en el extranjero de su elección, que podrá ser la misma en que se mantenga la Cuenta. En dicho mandato se deberá incluir, en todo caso, instrucciones a la empresa bancaria mandataria para que efectúe las operaciones financieras previstas y deposite el producto de la liquidación de las mismas operaciones, en capital y sus beneficios, en la Cuenta. Tanto la empresa bancaria como el mandato correspondiente deberán contar con la aprobación previa del Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aprobación infundadamente. En el mandato irrevocable, deberá constar, la obligación de la empresa bancaria de informar mensualmente, en detalle, al Banco Central, sobre las operaciones financieras realizadas, y, para que a requerimiento de éste, le proporcione cualquiera otra información sobre las operaciones financieras realizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, [redacted] deberá informar mensualmente, al Banco Central, sobre las operaciones financieras efectuadas en el mes inmediatamente precedente, acompañando, además, en la misma oportunidad y para el citado período, un "estado consolidado" con el detalle del movimiento de la Cuenta y de las operaciones financieras autorizadas y realizadas en virtud de lo dispuesto en este número.

Cualquier modificación o la revocación del mandato que se otorgue a la empresa bancaria deberá contar con la previa autorización del Banco Central. El cambio de dicha entidad deberá, asimismo, ser aprobado, en la misma forma y previamente, por el Banco Central."

1776-14-870107 - Denuncia al Juzgado del Crimen por supuestas irregularidades cometidas por administración del [REDACTED] - Memorandum N° 047655 de Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez manifestó que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, este Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.430, adquirió con fecha 20 de diciembre de 1985 activos del [REDACTED] mediante asunción de determinados pasivos, comprendiéndose entre dichos activos, la cartera de colocaciones de esa Institución Bancaria.

De conformidad a lo preceptuado por el Artículo 3° de la referida Ley N° 18.430, el Banco Central está facultado para proseguir o iniciar cualquier acción civil o penal de que sea titular el [REDACTED]

Habiendo tomado conocimiento la Fiscalía, de supuestas irregularidades que se habrían cometido en la administración del [REDACTED] especialmente en el otorgamiento de cierto créditos, obtuvo copia de la denuncia que sobre el particular formulara la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al 5° Juzgado del Crimen de Santiago y también del informe denominado "[REDACTED] Análisis Cartera de Colocaciones y Situación General del Banco, Informe Final", antecedentes ambos que acompañamos.

Luego de un análisis de tales documentos y de haber sostenido algunas conversaciones con el abogado don Horacio Thomas que tiene a su cargo la denuncia señalada se ha concluido, que en esta etapa de la investigación, este Banco Central de Chile sólo se hiciera parte en el referido proceso.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.430 y en cumplimiento del mismo, acordó encomendar a la Fiscalía del Banco, que se adhiera a la denuncia presentada por don [REDACTED] en representación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el proceso Rol N° 125442-6, seguido ante el 5° Juzgado del Crimen de Santiago, con el objeto de investigar supuestas irregularidades que se habrían cometido en la administración del [REDACTED]

1776-15-870107 - [REDACTED] en liquidación - Instrucción al Gerente de Financiamiento Externo para que registre a dicho Banco como institución acreedora de diversos créditos externos - Memorandum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta del 12 de diciembre de 1986 el [REDACTED] en liquidación solicita registrarse como institución acreedora en distintos créditos externos, que éste adquiriría a diversas instituciones financieras del exterior.

9 ↗

De conformidad al número 4 del Acuerdo N° 1737-14-860611, al no encontrarse el [REDACTED] en liquidación dentro de las instituciones que dicho Acuerdo permite, es necesario someter esta operación de cambio de acreedor a la consideración del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que, de acuerdo a lo estipulado en la letra b), Título II de la letra G del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, proceda a registrar al [REDACTED] en liquidación como Institución acreedora de los siguientes créditos externos:

| <u>Deudor</u> | <u>Acreedor registrado</u> | <u>Monto US\$</u> | <u>N° Inscrip. Bco. Central</u> |
|---------------|-----------------------------|-------------------|---------------------------------|
| [REDACTED] | Marine Midland Bank N.A | 3.791.158,89 | 18270 |
| [REDACTED] | Sudameris | 1.472.544,78 | 18484 |
| [REDACTED] | Seattle First National Bank | 127.455,22 | |
| [REDACTED] | B E A L | 2.391.460,18 | 18163 |
| [REDACTED] | Seattle First National Bank | 10.285.694,44 | 18270 |

El [REDACTED] en liquidación deberá acreditar previamente que cuenta con la aprobación de los respectivos deudores y aceptar por dichas deudas someterse expresamente a los principios de reestructuración y a los términos y condiciones que puedan serles aplicables por efectos de eventuales reestructuraciones de la deuda externa chilena que se acuerden con la banca extranjera.

Sin perjuicio de lo anterior, el [REDACTED] en liquidación deberá informar, por escrito, a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde el 7 de enero de 1987, que ha procedido a formalizar los cambios de acreedor antes señalados.

1776-16-870107 - Sustitución Pagarés Deuda Externa suscritos por la Tesorería General de la República - Modifica Acuerdo N° 1742-11-860702 - Memorandum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1742-11-860702, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile autorizó

a la Tesorería General de la República para realizar a partir del 2 de julio de 1986 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, sustituciones de títulos de deuda externa suscritos por ella con sujeción a determinadas condiciones.

Debido a que los motivos considerados en esa oportunidad para otorgar dicha autorización continúan vigentes, se estima conveniente prorrogar la vigencia de dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1987.

Por Oficio Ordinario N° 108 dirigido al Vicepresidente de este Banco Central de Chile, el Tesorero General de la República informa que a contar de la fecha de autorización de estas operaciones sólo se han podido concretar sustituciones de títulos por un monto de US\$ 12,7 millones, indicando que la principal dificultad para materializar estas operaciones radica en que los títulos susceptibles de ser utilizados deben tener un plazo de vencimiento que no exceda de tres años contado desde la fecha en que el tenedor del respectivo título solicite sus sustitución. Considerando que dicho plazo es muy reducido se estima conveniente una ampliación.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Prorrogar la vigencia del Acuerdo N° 1742-11-860702, a contar del 1° de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987.
- 2.- Sustituir el número 1 del Acuerdo N° 1742-11-860702, por el siguiente:

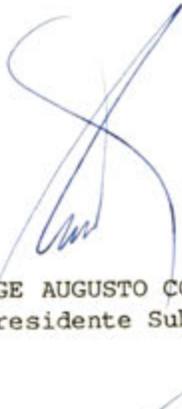
"1.- Los títulos a ser sustituidos deberán corresponder a obligaciones expresadas y pagaderas en moneda extranjera en el exterior, que se encuentren excluidas del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena convenido con el denominado "Club de Paris" o con instituciones financieras del exterior, y cuyos montos de vencimientos de capital, posteriores a tres años contados desde la fecha en que el tenedor del respectivo título solicite su sustitución, no excedan en más de un 10% al valor del capital del respectivo título."

1776-17-870107 - Instrucción a la Gerencia de Operaciones Monetarias, en el sentido de excluir del mecanismo de cálculo utilizado para la determinación diaria del precio del dólar observado, las transacciones correspondientes a operaciones que indica.

El Comité Ejecutivo acordó complementar su Acuerdo N° 1744-08-860716, en el sentido de instruir a la Gerencia de Operaciones Monetarias para que, a contar del 12 de enero de 1987, también excluya del mecanismo de cálculo utilizado para la determinación diaria del precio del dólar observado, a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de

4

Cambios Internacionales, las transacciones que correspondan a las operaciones acogidas a los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y las compras y ventas de dólares de las instituciones financieras al Banco Central de Chile señaladas en el Capítulo XI del mencionado Compendio.



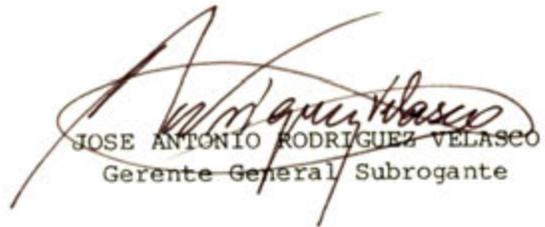
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl : Acuerdo N° 1776-01-870107

LMG/mip.-
3791P

| | BOLETIN MENSUAL (1.800 ejemplares) | Insumos un ejemplar | Costo 1.800 ejemplares | |
|--|---|---------------------|------------------------|-------------------|
| | | | Mensual S | Anual S |
| | a) Valor de un pliego de 12 páginas en papel N°358 | Total 20 pliegos | 1.692.000 | |
| | b) Valor tapa plastificada en cartulina de 270 gramos | 1 Tapa | 115.000 | |
| | c) Valor página con gráficos, en 5 colores, papel couché de 130 gramos (encarte) | 25 Gráficos | 470.000 | |
| | d) Recargo por página con fondo en color | 30 Páginas | 117.000 | |
| | e) Recargo por uso de cada color adicional en tapas, gráficos, portadillas, páginas de artículos y páginas de textos. | 7 Colores | 31.500 | 29.106.000 |
| | <u>SEPARATIS DEL BOLETIN (500 ejemplares cada 3 meses)</u> | | | |
| | a) Valor de un pliego de 12 páginas papel N°358 | 8 Pliegos | 87.200 | |
| | b) Valor tapa plastificada en cartulina couché de 270 gramos a tres colores | 1 Tapa | 21.800 | |
| | c) Valor página con gráficos a cinco colores papel couché 130 gramos (encarte) | 3 Gráficos | 16.200 | |
| | d) Recargo por página con fondo en color | 5 Páginas | 13.500 | 554.900 |
| | <u>ANEXO DEL BOLETIN (300 ejemplares ocasionalmente cada tres meses)</u> | | | |
| | a) Valor de un pliego de 12 páginas en papel N°358 | 8 Pliegos | 172.000 | |
| | b) Valor tapa plastificada en cartulina couché 270 gramos, con o sin troquelado | 1 Tapa | 17.400 | |
| | c) Valor una página de gráfico, a 5 colores, papel couché 130 gramos (encarte) | 3 Gráficos | 13.500 | |
| | d) Recargo por páginas con fondo en color | 5 Páginas | 10.150 | 852.200 |
| | | | I.V.A. | 30.513.000 |
| | | | TOTAL | 6.102.600 |
| | | | | <u>36.615.600</u> |

NO COTIZO MANDO CARTA

ANEXO 1 ACUERDO 1776-01-870107

Departamento Abastecimiento

Preparado por: Norma Cruz D.

Revisado por: M. Eugenia Cooper S. 